

**RESOLUCION No.040 - 2017
(Marzo 14 de 2017)**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación en segunda Instancia

EL PERSONERO DE BUCARAMANGA
En uso de sus facultades constitucionales legales, y en especial
Las conferidas por la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

DEPENDENCIA:	DESPACHO PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
RADICACIÓN:	CPA 1676-15.
DISCIPLINADO:	YOLANDA TARAZONA ALVAREZ.
CARGO Y ENTIDAD:	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA.
QUEJOSO:	HERNANDO CORDERO VASQUEZ.
FECHA DE QUEJA:	21 DE ABRIL DE 2015.
DECISION:	AUTO QUE DECIDE UN RECURSO DE APELACION (ARTÍCULOS 110, 111, 112,115 Y 171 de la LEY 734 DE 2.002).

1- ANTECEDENTES

- A través de una queja interpuesta por el señor Hernando Cordero Vásquez, en contra de Funcionarios por determinar de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, se permite poner en conocimiento unas presuntas irregularidades consistentes en el incumplimiento de la labor de investigar y sancionar a las Juntas de Acción Comunal.
- Mediante Auto de fecha 05 de Mayo de 2015, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Policivo y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, ordenó la apertura de una Indagación Preliminar en contra de Funcionarios por determinar de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga.
- Mediante Auto de fecha 26 de Enero de 2016, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Policivo y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, ordenó la apertura de una Investigación Disciplinaria en contra de Yolanda Tarazona Álvarez, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga.



- Mediante Auto de fecha 06 de Febrero de 2017, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, ordeno el Terminación de la Actuación Disciplinaria y Archivo Definitivo de la misma, adelantada en contra de Yolanda Tarazona Álvarez, quien se desempeñaba para la época de los presuntos hechos como Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga.
- El señor Hernando Cordero Vásquez, interpone dentro del término de Ley recurso de Apelación en contra del Auto de Terminación de la Actuación Disciplinaria y Archivo Definitivo de fecha 06 de Febrero de 2017, proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y lo Judicial de la Personería de Bucaramanga.

2- CUESTIÓN POR DECIDIR

El Personero Municipal de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el quejoso HERNANDO CORDERO VASQUEZ, contra el fallo de Primera Instancia proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, en el cual determina la terminación de la actuación disciplinaria y al archivo definitivo en contra de Yolanda Tarazona Álvarez, quien se desempeñaba para la época de los presuntos hechos como Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga, por presuntamente no adelantar el proceso de investigar y sancionar las actuaciones de unas personas que conforman y son miembros de una Junta de Acción Comunal de la ciudad de Bucaramanga.

3- ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Con fundamento en lo prescrito en el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar sólo los aspectos impugnados y aquéllos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación.

En consecuencia, bajo estos presupuestos se procederá a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el quejoso HERNANDO CORDERO VASQUEZ, bajo el entendido de que el objeto de la queja obedece al trámite dado a una Investigación y su posterior sanción a imponer a los miembros de una Junta de Acción de Comunal de Bucaramanga.

Dentro del expediente disciplinario se encontraron las siguientes pruebas, las cuales serán tenidas en cuenta en la presente instancia.



- Certificado de hoja de vida de Yolanda Tarazona Álvarez, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga. (Ver a folio 47).
- Resolución No.0772 de 2013, nombramiento de la señora Yolanda Tarazona Álvarez, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga. (Ver a folio 48).
- Diligencia de Posesión No.0406. (Ver a folio49).
- Manual de Funciones de la Secretaria de Desarrollo Social de la Alcaldía de Bucaramanga. (Ver a folio 50).
- Oficio presentado por el señor Hernando Cordero Vásquez, en el cual solicita se sancione a la señora Rosalía Moreno de Marín. (Ver a folio 103).
- Contestación de oficio por parte de la Alcaldía de Bucaramanga. (ver a folios 114 y 115).
- Oficio remitido por la Secretaria de Desarrollo Social de la alcaldía de Bucaramanga. (Ver a folios 154 a 157).
- Ampliación de queja presentada por el señor Hernando Cordero Álvarez. (Ver a folios 147 a 153).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de hacer un análisis íntegro de las foliaturas que componen este plenario, el Despacho del Personero Municipal de Bucaramanga puede observar que se cumple con el termino establecido en el Artículo 111 del Código Disciplinario Unico (Ley 734 de 2002), para la presentación del Recurso y que se sustenta el mismo al tenor de lo que reza el artículo 112 ibídem, motivo por el cual esta Instancia procede a realizar un análisis objetivo de los argumentos expuestos por el quejoso en su escrito de apelación, acto seguido procede esta Segunda Instancia a analizar uno a uno los argumentos expuestos por el recurrente y a decidir de fondo el presente Recurso.

Es así que el señor HERNANDO CORDERO VASQUEZ manifiesta en la sustentación de su Recurso con los siguientes argumentos:

- 1- *“Que la decisión proferida por la Personera Delegada para Vigilancia Administrativa es Inconstitucional e ilegal además perversa es evidente que se apartó totalmente de lo probado del detrimento patrimonial generado a la comunidad del barrio Campo Hermoso al omitir las funciones de inspección, control y vigilancia a las juntas de acción*

comunal como se lo impone la ley 743/2002, decreto 890/2008 y la Secretaría de Desarrollo Social"... (comillas fuera de texto).

- 2- "Este despacho tiene como pruebas practicadas y recaudadas aportadas por el actual secretario que no tiene nada que ver con el actual caso corresponde al anterior presidente de la junta campo hermoso y por no iniciar investigación en esa época fue sancionado el secretario de la época (anexo resolución 15237 de agosto 6/2013 Gobernación de Santander" ... (comillas fuera de texto).
- 3- "Este despacho miente al mencionar que no hay hechos claros y que al contrario es confuso, el que quiere confundir es precisamente este despacho en evadir su responsabilidad..." (comillas fuera de texto).

De acuerdo a los argumentos del Recurrente y cifiéndose este Despacho únicamente a lo que determina la Ley para el trámite de la decisión de la presente Instancia, es claro que los argumentos del quejoso para sustentar el Recurso que el mismo interpone, en nada giran jurídicamente a soportar con hechos nuevos el objeto de su queja y menos a lo que concierne al objeto tratado de fondo en la Investigación Disciplinaria adelantada por el operador de Primera Instancia.

Ahora bien, el señor HERNANDO CORDERO VASQUEZ, manifiesta en su primer argumento del Recurso de Apelación que la decisión proferida por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Policivo y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga es Inconstitucional e ilegal, situación que no es de recibo de esta Instancia por cuanto al revisar de manera concienzuda las actuaciones adelantadas por el a-quo, es evidente que la Personera Delegada instruye la actuación disciplinaria conforme a lo establece el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cifiéndose etapa por etapa y respetando los términos correspondientes de la actuación disciplinaria, es por ello que en virtud a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad administrativa resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley. Aun así, a pesar de lo dicho por el quejoso, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrantar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la Actuación Disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías Constitucionales básicas. En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el Juicio Disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso disciplinario. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario.



De éste modo, el Despacho considera que encontrándonos en la etapa donde el objeto principal es el establecer realidades que generen responsabilidad en la comisión de faltas disciplinarias, únicamente sobre los argumentos expuestos en la sustentación del Recurso de Apelación y no encontrando argumentos válidos que soporten de manera irrefutable vulneración a lo preceptuado en la Ley 734 de 2002 y en aplicación a los Principios de Presunción de Inocencia, Culpabilidad, celeridad de la actuación procesal, Debido Proceso y Legalidad, se procederá a negar la procedencia de la Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Personero Municipal de Bucaramanga en Segunda Instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el Auto de Terminación de la actuación Disciplinaria y Archivo Definitivo, de fecha 06 de Febrero de 2017 proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa en lo Político y en lo Judicial de la Personería de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, notifíquese en legal forma esta decisión a los sujetos procesales, con la advertencia de que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho del Personero de Bucaramanga, devolver el expediente a la Personería Delegada de origen para lo que corresponda.

Se expide en Bucaramanga, a los 14 días del mes de marzo de 2016

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO
Personero Municipal de Bucaramanga



PROYECTO J. ÁNGEL